

JEFATURA DE GOBIERNO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafos primero y segundo, 31, fracción IV y 122, apartado A, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, numerales 4 y 5, 3º, numerales 2, inciso a), y 3, 7º, apartado A, numeral 1, 9º, apartado A, 17, 21, apartados A, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8, y B, numerales 1 y 4, 23, numeral 2, incisos b) y f), 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos a), b), p) y q), y 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º, 7º, párrafo primero, 10, fracciones II, IV, XXI y XXII, 11, fracción I, 12, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, párrafo primero, 20, fracción V, 21, párrafo primero y 27, fracciones III, VIII, XIX y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6º, 7º, fracciones I, II y III, 8º, 9º, fracción I, 126, 127, 128, 129 y 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México; Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado el 27 de diciembre de 2022 en el Órgano de difusión local; 123 y 125 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; así como 2º, 7º, fracción II y 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y, que mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la misma Constitución. Asimismo, que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado la libertad de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de configuración y actuación para definir el sistema de planeación democrática, que permita garantizar el desarrollo, de tal forma que en virtud del principio de planeación democrática, los Órganos facultados deben analizar el mantenimiento, restricción, eliminación o establecimiento de estímulos fiscales, que permitan hacer más eficiente el cúmulo de responsabilidades que tiene el Estado.¹

Asimismo, la citada Corte ha previsto que en materia tributaria el Congreso local goza de un amplio margen para legislar, dentro de los mismos límites reconocidos por la Constitución Federal, de tal forma que esa libertad debe entenderse en el sentido de que da espacio para diversas políticas tributarias. Ello es así porque no se encuentran previamente establecidas en el texto fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos ni, por ende, de los estímulos fiscales. Por el contrario, de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 de la aludida Constitución Federal, se advierte que el Poder Legislativo está facultado para organizar y conducir el desarrollo y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico.²

Que el Máximo Tribunal de la Nación ha señalado que el Estado tiene a su cargo la rectoría económica y el desarrollo nacional el cual deberá ser integral y sustentable, y que uno de los instrumentos de política financiera, económica y social lo constituyen las disposiciones que plasman la política fiscal en una época determinada, las cuales podrán hacerse patentes en cualquiera de los elementos del diseño impositivo, o bien, en la extinción de la obligación tributaria. En este sentido, la renuncia al cobro por parte del acreedor, se identifica como un beneficio fiscal concedido por el Estado a través de un acto voluntario, esencialmente unilateral, excepcional y discrecional que necesariamente debe responder a criterios de conveniencia o política económica, conforme a los artículos 25 y 73 de la Constitución Federal. De ahí que no sea dable exigir su establecimiento coactivamente por los sujetos pasivos de la carga tributaria pues, por regla general, responde a cuestiones de política fiscal; en otras palabras, los contribuyentes no tienen un derecho a recibir beneficios fiscales, en razón del lugar que la misma Constitución Federal otorga al principio de generalidad tributaria.³

1 Véase la Tesis 1a. XCII/2017 (10a.), de rubro "BENEFICIO FISCAL OTORGADO A SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE BIENES RAÍCES, SU RESTRICCIÓN, SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA"

2 Véase la tesis 1a./J. 105/2011 (9a.), de rubro "ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

3 Véase la tesis 1a. CCCLXXXIX/2014 (10a.), de rubro "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. CONSTITUYE UN BENEFICIO OTORGADO VOLUNTARIAMENTE POR EL LEGISLADOR, POR LO QUE NO ES EXIGIBLE AL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA"

Que el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, dispone como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de generalidad tributaria se encuentra asociado a la igualdad en la imposición, y constituye un límite constitucional a la libertad de configuración del sistema tributario, el cual se traduce en que al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos, se alcancen todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde se encuentre, de tal forma que en sentido negativo, dicho principio obliga a enfatizar la proscripción de la condonación no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las condonaciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, justificarse razonablemente en el marco constitucional.⁴

Que el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que la Ciudad de México es una Entidad Federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Que el artículo 1º, numerales 2 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, refiere que en la Ciudad de México la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad, así como que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Además, que la Ciudad es libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Que el artículo 3º, numeral 2, inciso a) de la misma Constitución Local, prevé que, entre otros, la Ciudad de México asume como principios el respeto a los derechos humanos, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la erradicación de la pobreza, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad y el diseño universal.

Que el artículo 9º, apartado A de la citada Constitución Local, dispone que las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales. Asimismo, que todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de la aludida Constitución Local. Y que las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles, asegurando la no discriminación, la igualdad sustantiva y la transparencia en el acceso a los programas y servicios sociales de carácter público, puntualizando que su acceso y permanencia se establecerá en las leyes y normas respectivas, como lo es el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al mínimo vital entraña una garantía por virtud de la cual se debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.⁵

Que la citada Corte ha reconocido que el Estado social puede hacer uso de figuras como el subsidio en materia de contribuciones para generar un impacto entre los sectores más vulnerables, que pueden ser figuras tan dispares como las exenciones generales, o acotadas bajo algún criterio válido, las deducciones generalizadas, las deducciones específicas por concepto o la valoración de condiciones sistémicas.⁶

Que el artículo 17, de la Constitución Local, establece que la Ciudad de México asume como fines del proceso de desarrollo el mejoramiento de la vida, entre otros, en los órdenes económico y social, para afirmar la dignidad de sus habitantes, previendo la aspiración para constituir un Estado social y democrático de pleno ejercicio de los derechos con los valores de libertad, igualdad y cohesión social. De igual manera, que corresponde al Gobierno, planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de la Ciudad, con el propósito de establecer un desarrollo económico distributivo, y que las políticas sociales y económicas se concebirán de forma integrada y tendrán como propósito el respeto, protección, promoción y realización, entre otros, de los derechos económicos y sociales para el bienestar de la población y la prosperidad de la Ciudad, de acuerdo a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

4 Véase la tesis 1a. CCCXC/2014 (10a.), de rubro "PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LA CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS".

5 Véase la tesis P. VIII/2013 (9a.), de rubro "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA".

6 Véase la tesis P. X/2013 (9a.), de rubro "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO".

Que aunado a lo anterior, el mismo artículo 17, en su apartado A, numeral 1, incisos e) y g), dispone que el sistema general de bienestar social, tendrá en cuenta entre otras cuestiones la inclusión de la perspectiva de los grupos de atención prioritaria en la planeación y ejecución de todas las políticas y programas del Gobierno; observando también, los mecanismos para hacer efectivo el derecho al mínimo vital para una vida digna, dando prioridad a las personas en situación de pobreza.

Que el multicitado artículo 17, en su Apartado B, numerales 1 y 8, prevé que la política económica de la Ciudad tendrá como objetivo el aumento en los niveles de bienestar de la población, respetando los derechos de los capitalinos y promoviendo la reducción de la pobreza y la desigualdad, así como que la Ciudad contará con instrumentos propios de desarrollo económico, entre los que estarán una Hacienda Pública sustentable, ordenada, equitativa y redistributiva.

Que dichos preceptos constitucionales imponen la trascendente función al Estado para que éste fomente el desarrollo nacional, garantizando que sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía nacional y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Que el artículo 21 de la Constitución Local, señala que es facultad de las autoridades de la Ciudad de México definir las políticas de estímulos y compensaciones fiscales en los términos y condiciones que señale la ley.

Que de conformidad con el artículo 23, numeral 2, inciso f) de la aludida Constitución Local, es deber de las personas en la Ciudad de México contribuir al gasto público, conforme lo dispongan las leyes.

Que en términos de los artículos 123 y 125 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los subsidios que otorgue la Ciudad de México, a través de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, con cargo al Presupuesto de Egresos, se sustentarán en Acuerdos de Carácter General que se publicarán en el Órgano de difusión Local.

Que uno de los mecanismos con que cuenta el Estado, a través del Ejecutivo ya sea Federal, Local o Municipal, para materializar el desarrollo nacional es mediante la implementación de beneficios fiscales.

Que los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizarán el derecho a la Buena Administración Pública y se regirán bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, libertad y seguridad.

Que el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, tuvo a bien aprobar el pasado 14 de diciembre de 2022, el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que fue publicado el día 27 del mismo mes y año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; siendo que a través de su artículo Quinto Transitorio facultó a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para emitir a más tardar el 16 de enero de 2023, un programa de subsidios al Impuesto Predial a que se refiere el artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad, señalando además, que el mencionado programa deberá contener de forma clara y precisa los requisitos y circunstancias particulares que deben cumplir los contribuyentes para acceder a dichos beneficios fiscales.

Que de igual forma, el citado programa deberá incluir un subsidio al Impuesto Predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 127 del Código Fiscal Local, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el Impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del mismo artículo 127.

Que dicho subsidio tiene como finalidad fomentar el desarrollo social de las clases más vulnerables, fomentando el crecimiento económico y una más justa distribución de la riqueza, permitiendo también un umbral de libertad o minoración tributaria, según sea el caso, respetando en todo momento los derechos humanos de los contribuyentes, y posicionando a todos los sujetos pasivos del gravamen en un ámbito de justicia social.

Sin menoscabo de lo anterior y en atención al principio de generalidad de las contribuciones, el presente subsidio debe otorgarse a todos aquellos contribuyentes cuyos inmuebles de uso habitacional se ubiquen dentro de los rangos A al G, de la fracción I, del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, logrando así que los mismos estén en posibilidad de cumplir con el pago de sus obligaciones fiscales, en concreto con el pago del Impuesto Predial.

Que la supracitada Corte ha sostenido que *lo ordinario* en materia de beneficios fiscales no es la exención, sino la causación y el cálculo de los gravámenes en los términos legales, por lo que la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución Federal, al derivar del principio de generalidad en la tributación. Bastando que se justifique por qué otorga el beneficio para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Lo anterior, dado que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución Federal es no contar con medidas de minoración promotora de ciertas conductas.⁷

Que a fin de focalizar el objetivo del subsidio, se observa que de acuerdo con el numeral VIGÉSIMO de los Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de junio de 2010 y reformados el 30 de octubre de 2018, le corresponde al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) realizar las actividades de medición de la pobreza, de acuerdo a las metodologías y procedimientos que establezca para este fin. Dichas mediciones de pobreza según entidad federativa se realizarán con una periodicidad de cada dos años y con una periodicidad de cada cinco años a escala municipal.

Que de conformidad con datos del CONEVAL, para 2018 en la Ciudad de México se contabilizaron 38,500 personas habitantes de viviendas con pisos de tierra; 88,100 personas en viviendas con techo de material endeble; 81,400 personas en viviendas con muros de material endeble y 353,800 personas habitantes de viviendas en estado de hacinamiento;⁸ siendo que el valor catastral de dichas viviendas corresponde con los valores catastrales de los inmuebles establecidos en los rangos A al G, de la fracción I, del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Que los rangos anteriormente referidos al ser los más bajos, son susceptibles de recibir el subsidio que nos ocupa, mismo que de no otorgarse generaría severos problemas en la economía de los contribuyentes con menos recursos.

Que igualmente, el CONEVAL ha informado desde 2018 acerca de las adecuaciones que actualizan algunos elementos de la metodología para la medición multidimensional de la pobreza, cuya finalidad es proporcionar a la ciudadanía y al Gobierno un panorama social actualizado en función de los cambios que definen los umbrales para las carencias sociales, destacando que entre 2018 y 2020, el porcentaje de la población en situación de pobreza aumentó de 41.9% a 43.9%, mientras que el número de personas en esta situación pasó de 51.9 a 55.7 millones de personas.⁹

Que ante dicho contexto, los resultados de la medición de la pobreza multidimensional 2020 permiten guiar y fortalecer la implementación de programas o acciones de política de desarrollo social enfocadas en alentar la recuperación del ingreso de las personas y la atención del conjunto de carencias sociales, por lo que, dentro de las políticas públicas de la actual administración, se hace necesario el otorgamiento de beneficios fiscales, a fin de apoyar la economía familiar.

Que a nivel nacional, 45.1% de las viviendas particulares habitadas tiene una antigüedad de más de 20 años y solo 9.0% tiene 5 años o menos, y la Entidad Federativa que tiene el menor porcentaje de viviendas nuevas es la Ciudad de México con 3.4%. Asimismo, la Ciudad de México cuenta con uno de los porcentajes más bajos respecto de viviendas particulares habitadas propias con necesidad de arreglos y remodelación en la vivienda, con el 45.7%. Así bien, dicha Entidad Federativa goza de uno de los porcentajes más bajos de viviendas particulares habitadas propias con necesidad de otras reparaciones, con el 45.7%.¹⁰

Que la vivienda representa más del 70%¹¹ del uso del suelo en la mayoría de las ciudades y determina la forma y la densidad urbana, proporcionando también empleo y contribuyendo al crecimiento de las urbes, como el caso de la Ciudad de México.

⁷ Véase la tesis 1a. CIX/2010, de rubro "ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO".

⁸ Informe de pobreza y evaluación 2020 Ciudad de México, pág. 50, disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_CDMX_2020.pdf

⁹ Comunicado No. 09, CONEVAL presenta las estimaciones de pobreza multidimensional 2018 y 2020, Comunicado de prensa de fecha 05 de agosto de 2021 emitido por la Dirección de Información y Comunicación Social del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, págs. 1 a 3, disponible en: https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDICION_POBREZA_2020.pdf

¹⁰ Comunicado de prensa Núm. 493/21, Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI), 2020 Principales Resultados, Comunicado de Prensa de fecha 23 de agosto de 2021 emitido por el INEGI, págs. 2, 25 y 26, disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/envi/ENVI2020.pdf>

¹¹ Vivienda: inviable para la mayoría, disponible en <https://onuhabitat.org.mx/index.php/vivienda-inviable-para-la-mayoria>.

Que desde la óptica del principio de generalidad tributaria la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en señalar que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a exigir beneficios fiscales¹², siendo que estos se otorgan con el propósito de no afectar la economía de los capitalinos más vulnerables a fin de disminuir desigualdades, bajo políticas de austeridad y responsabilidad; coadyuvando con ello a que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales.

Que el presente Acuerdo establece subsidios a favor de los contribuyentes que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en el pago del Impuesto Predial correspondiente a inmuebles de uso habitacional o mixto, así como en los casos que se realicen operaciones de compraventa o se adquieran nuevas construcciones, con la finalidad de que no se afecte en forma excesiva su capacidad económica, lo anterior por razones de justicia fiscal distributiva. Dichos beneficios, se reitera, no afectan la base, tarifa, objeto o sujetos del Impuesto Predial, sino que, por el contrario guardan autonomía permitiendo la existencia independiente de la estructura de dicho Impuesto. Es así que por las consideraciones antes expuestas he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto apoyar, en términos del numeral **SEGUNDO** de este instrumento, en el pago del Impuesto Predial, en adelante Impuesto, a los contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Que cuenten con inmuebles de uso habitacional o uso mixto cuyo valor catastral se encuentre dentro de los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I, del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en adelante Código;
- b) Que cuenten con inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral esté comprendido en los rangos E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I, del artículo 130 del Código, y
- c) Realicen operaciones de compraventa de inmuebles y adquieran nuevas construcciones en términos del artículo 127, párrafo cuarto del Código.

SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral **PRIMERO**, los contribuyentes deberán determinar el Impuesto a pagar, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, para así encontrar el rango que les corresponde, y poder aplicar los subsidios fiscales que a continuación se indican:

- a) Para el pago del Impuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I, del artículo 130 del Código, el subsidio otorgado corresponderá a la diferencia entre el impuesto determinado y las cuotas que a continuación se mencionan:

RANGO	CUOTA DE SUBSIDIO
A	\$58.00
B	\$67.00
C	\$81.00
D	\$96.00

- b) Para el pago del Impuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I, del artículo 130 del Código, se otorga un subsidio correspondiente a la diferencia que se obtenga del Impuesto que los contribuyentes deben enterar, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código, menos el porcentaje que a continuación se menciona:

RANGO	PORCENTAJE DESUBSIDIO
E	50%
F	35%
G	25%

¹² Véase la tesis 1a. CCCLXXXIX/2014 (10a.), de rubro: “CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. CONSTITUYE UN BENEFICIO OTORGADO VOLUNTARIAMENTE POR EL LEGISLADOR, POR LO QUE NO ES EXIGIBLE AL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA.”

c) Para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo cuarto, del artículo 127 del Código, tendrán derecho a un subsidio en el pago del Impuesto equivalente a la diferencia que exista entre el Impuesto determinado conforme a valor de mercado que resulte del avalúo a que se refiere la fracción III, del artículo 116 del Código presentado por el contribuyente, y aquel que corresponda conforme al valor catastral establecido en los párrafos segundo y quinto del mencionado artículo 127.

TERCERO.- En el caso de inmuebles de uso mixto, la aplicación de los subsidios previstos en el numeral **SEGUNDO**, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se aplicará a la parte proporcional del Impuesto determinado que corresponda al valor de suelo y construcción del uso habitacional, objeto de dicho subsidio, y

II. Para determinar el porcentaje de subsidio, se tomará como referencia el valor total del inmueble de que se trate.

CUARTO.- El valor del inmueble que se considerará para los efectos de la determinación del Impuesto será el registrado en el padrón fiscal con el cual la autoridad emite la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial (boleta).

QUINTO.- Para el caso de los inmuebles de uso habitacional o uso mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos A, B, C, D, E, F y G, así como aquellos que se ubiquen en el supuesto previsto en el inciso c) de los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, la autoridad fiscal emitirá la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial (boleta), en la cual se incluirá el subsidio correspondiente, por lo que podrán realizar el pago sin necesidad de presentar requisitos adicionales.

En caso de no contar con la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial (boleta), el contribuyente podrá realizar su pago mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, previa obtención de su línea de captura que incluye el subsidio respectivo, a través de los siguientes medios:

a) En la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, disponible en www.finanzas.cdmx.gob.mx;

b) A través de los Centros de Servicio de Tesorería o Kioscos de la Tesorería de la Ciudad de México, o

c) Acudiendo directamente a las oficinas de las Administraciones Tributarias o Auxiliares de la Tesorería de la Ciudad de México.

SEXTO.- Los propietarios de inmuebles de uso habitacional o mixto que se localicen en el perímetro A del Centro Histórico deberán solicitar la constancia respectiva ante la Autoridad del Centro Histórico, ubicada en Calle República de Argentina No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México; con la que acredite que el inmueble es de uso habitacional o mixto.

Una vez obtenida la constancia a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán emitir en la dirección electrónica <http://innovacion1.finanzas.cdmx.gob.mx/BeneficiosFiscales/acceso/accesoPerimetros> el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería en el cual se verá reflejado el beneficio correspondiente, para tal efecto, deberán ingresar en el Sistema de Reducciones el número de folio de la constancia que se expida a su favor y el número de cuenta catastral.

SÉPTIMO.- Conforme a lo establecido en el artículo 297 del Código, no procederá la acumulación de los beneficios fiscales señalados en el presente Acuerdo con cualquier otro beneficio de los dispuestos en el Código respecto de un mismo concepto y Ejercicio Fiscal, salvo cuando se trate de la reducción prevista en el párrafo segundo del artículo 131 del Código.

Asimismo, no procederán dichos beneficios cuando los contribuyentes cuenten con denuncias o querellas presentadas por la autoridad fiscal a que hace referencia el Título Cuarto, del Libro Cuarto del Código.

OCTAVO.- Cuando se haya controvertido por medio de algún recurso o procedimiento administrativo o ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o ante el Poder Judicial de la Federación, la procedencia del cobro de los créditos fiscales correspondientes, los contribuyentes para obtener los beneficios a que se refiere el presente Acuerdo, deberán desistirse de los medios de defensa que hayan interpuesto y para acreditar lo anterior, deberán presentar ante la autoridad fiscal encargada de aplicar el presente instrumento, copia certificada del escrito de desistimiento y del acuerdo recaído al mismo, en el que conste el desistimiento de la acción intentada.

En este sentido, cuando se hubiese otorgado alguno de los beneficios contemplados en el presente Acuerdo a petición del contribuyente, y éste promueva algún medio de defensa contra el pago efectuado o contra el cobro del crédito fiscal correspondiente, se dejarán sin efectos los beneficios otorgados.

Los contribuyentes que se acojan a los beneficios establecidos en este instrumento y que proporcionen documentación o información falsa o la omitan total o parcialmente, perderán los beneficios que se les hubieren otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. Por lo que el presente Acuerdo no limita las facultades de verificación y comprobación de la autoridad fiscal.

NOVENO.- Los beneficios que se confieren en el presente Acuerdo no otorgan a los interesados el derecho a devolución o compensación alguna.

DÉCIMO.- Los contribuyentes que no soliciten la aplicación de los subsidios previstos en el presente Acuerdo dentro de su vigencia, perderán el derecho a los mismos y no podrán hacerlos valer con posterioridad.

DÉCIMO PRIMERO.- La Tesorería de la Ciudad de México instrumentará lo necesario para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO.- La interpretación del presente instrumento para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO.- Los beneficios que se otorgan en el presente Acuerdo surtirán efectos a partir del 01 de enero y estarán vigentes hasta el 31 de diciembre, ambas fechas de 2023.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los 13 días del mes de enero de 2023. **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.**
